

RESOLUCIÓN No. SO-514-2021

Expediente administrativo No. EXP-167-2020-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. Tegucigalpa, municipio de distrito central, a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para **RESOLVER** el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por la abogada **DEYSI MARIA SICLAIR DIAZ**, quien actúa en su condición de Representante Legal, del doctor **WILMER MISAEL REYES** en su condición de Rector de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA)**, contra la **Resolución No. 306-2021** de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

1. En fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por parte de esta institución se procedió a requerir al doctor **WILMER MISAEL REYES**, en su condición de Rector de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA)**, por medio del correo electrónico transparenciaunag@gmail.com, por lo que en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020) la Secretaria General **DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA** recibió respuesta al requerimiento del correo electrónico transparenciaunag@gmail.com, en el cual se adjuntan los siguientes documentos: “*resolución No. CI-U-003-02-2018, resolución CI-U-006-01-2019, contrato individual de trabajo CITTD-032-2018, contrato de trabajo por tiempo determinado CITTD-096-2019*” documentos que constas a folios quince, al cuarentitres (F 15 al 47 del presente curso de autos; por lo que se procedió a hacer entrega de la información recurrente el señor **ROBERTO MARÍN GRACIA MARTÍNEZ**, para que se manifestara se estaba conforme o no con la información enviada por la institución; a lo que el recurrente en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinte (2020) manifestó “*estimado abogado Hernández, buenas tardes, recibo esta información de manera **INCONFORME**, ya que no se me está enviando nada nuevo de lo que ya me había remitido la abogada Sinclair como respuesta a mi solicitud*”.

2. Que en fecha cinco (05) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se recibió por parte de la abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, en su condición de Oficial de Información Pública, escrito de: **MANIFESTACIÓN ACLARATORIA –SE INTERPONE NULIDAD ACTUACION DE RECURSO DE REVISION A PARTIR DEL REQUERIMIENTO**, en el cual solicita lo siguiente: **PETICION:** “*Al Instituto de*



*Acceso a la Información pública, con mi acostumbrado respeto **PIDO:** admitir el presente escrito y resolver conforme a derecho, declarando la nulidad de las actuaciones del recurso de revisión a partir del requerimiento, en virtud de que no se hizo apegado a derecho, a esperas de salva guardar los intereses de la institución y tutelar los derechos establecidos por la Constitución de la República, sobre todo el debido proceso".* por lo que en fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021) mediante providencia se le solicito a la abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ** que acreditara poder a ella conferido por el rector de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA**, providencia que fue enviada en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) al correo electrónico rector-unag@unag.edu.hn y transparenciaunag@gmail.com.

3. A lo que en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se recibió escrito por parte de la abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, en su condición de Oficial de Información Pública, quien dando cumplimiento a la providencia de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021) acompaña los siguientes documentos “ 1) *carta poder; confiriendo poder amplio y suficiente a la abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, por parte del doctor **WILMER MISAEEL REYES SANDOVAL**, poder otorgado en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno(2021), 2) certificación de autentica de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno 3) fotocopia del carnet del colegio de abogados de la **SEÑORA DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ** ”.*

4. La Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha diecisiete (17) marzo del dos mil veintiuno (2021) procedió a la emisión del respectivo **DICTAMEN LEGAL No. USL-273-2021**, en el cual dictamino lo siguiente: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el escrito denominado “**SE PRESENTA MANIFESTACION ACLARATORIA, -SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES DE RECURSO DE REVISION A PARTIR DEL REQUERIMIENTO**” en virtud de que se ha podido evidenciar que en la providencia de ADMISION de recepción de respuesta al requerimiento (ver folio 44), se admite la documentación presentada por la abogada **SINCLAIR** en su condición de Oficial de Información Pública de la referida Institución Obligada, y que en ninguna providencia del presente curso de autos se le ha denegado o se le ha determinado la entrega extemporánea de documentación permitiendo en todo momento el ejercicio del derecho que posea la Institución Obligada a presentar elementos probatorios que puedan acreditar su cumplimiento de la Ley, así mismo se ha podido probar que mediante que mediante el Acuerdo SE-062-2020 emitido por el Pleno de la Comisionados del Instituto de Acceso a

la Información Pública, en fecha dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual determina “*habilitar días y horas inhábiles, a partir del lunes cinco de octubre del 2020, para que la Secretaria General realicen las actividades que conciernen para la prosecución y finalización de los expedientes administrativos que no son tema covid-19*” así mismo el comunicado 25 emitido por el órgano Garante del derecho humano del acceso a la información pública, estableció en su numeral 5 “*Se habilitan los días hábiles para resolver los recursos de revisión, que han surgido por la no entrega de la información solicitada o por la denegatoria parcial o total ya sea por la plataforma SIHELO o de manera presencial por los ciudadanos.*” Que existe la habilitación de días y horas hábiles, para los procedimientos ejecutados por este Instituto y finalmente se puede evidenciar en el expediente objeto de estudio que el requerimiento si va dirigido al titular de la Institución Obligada en el caso específico al Doctor WILMER MISAE L YERES (ver folio 11), por lo tanto, se puede afirmar que no existe elementos que enmarquen las actuaciones administrativas realizadas por este Instituto dentro de la nulidad.

5. En fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se emitió por parte de esta Institución la **Resolución SO-No.306-2021**, en la que se **RESUELVE**: declarar **SIN LUGAR** el escrito de “**SE PRESENTA MANIFESTACION ACLARATORIA. SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES DE RECURSO DE REVISION A PARTIR DEL REQUERIMIENTO**”, interpuesto por la profesional del derecho **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ** quien actúa en su condición de Oficial de Información Pública y representante procesal del señor **WILMER MISAE L REYES SANDOVAL**, en su condición de RECTOR y, por ende, **representante legal** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA)**, por no existir elementos legales, ni evidencia suficiente documental para declarar ha lugar a la solicitud de nulidad de actuaciones interpuesta.

6. A los treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la abogado **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, presento recurso de reposición en el cual: **INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 306-2021, CONTENTIVA DE DENEGATORIA DE NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DEL REQUERIMIENTO. -SE RECUSA COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. -SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. -ANEXOS**; por lo que se admitió en fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



7. En fecha seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría de este Instituto, emite **INFORME**, manifestando que la interposición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la recurrente la abogada **DEYSI MARIA SICLAIR DIAZ**, fue presentado en el plazo correspondiente, corriendo este a partir del diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021) y concluyendo el treinta (30) de agosto del presente año.

8. Que en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), este Instituto emite **CERTIFICACIÓN**, resolviendo el incidente de recusación en contra del Comisionado **JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS** en la **RESOLUCION No.SO-377-2021**, en la que se resolvió lo siguiente: **RESUELVE: "PRIMERO:** declarar **NO HA LUGAR** el incidente de Recusación por la abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA**, por considerarse que no se encuentran comprendido en la causa alegada para la recusación y ante la existencia únicamente de la llamada telefónica de parte del recusado a la recurrente, donde el recusado acepta que sostuvo la comunicación con la recurrente abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, pero que fue una comunicación de cortesía, como lo hace con otros oficiales de información pública, con la única intención de contribuir a la máxima divulgación de la información pública y a garantizar el derecho al acceso a la información pública, sin excepción alguna por parte de las instituciones del estado, no queda probado de manera suficiente, que el recusado abogado Julio Vladimir Mendoza Vargas, se encuentre comprendido en la causal invocada por la recusante, específicamente la de tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o ser socio de la entidad interesada, misma que está dispuesta en el numeral d) del artículo 15 de la Ley de Procedimientos Administrativos".

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

1. De acuerdo al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanelas llamase recurso de reposición, el que una de las partes presenta ante el propio juez o autoridad que dictó la resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija o la aminore o la cambie según solicita el recurrente.

2. La recurrente abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA**, interpone recurso de reposición contra la **resolución No.306-2021**, contentiva de **LA DENEGATORIA DE NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DEL**

REQUERIMIENTO. ASI MISMO AL RECUSASAR AL COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, sustentada en los mismos hechos y fundamentos que expuso en el escrito de nulidad actuaciones, a partir del requerimiento de fecha 5 de enero del año 2021; pero también en lo que comprende la Resolución que ordena se remita copia del expediente al comité de probidad y ética de la Universidad Nacional de Agricultura (UNA), por no tener facultades la oficial de información pública de contestar requerimientos, tratándose que es el propio IAIP, que faculta al oficial, para responder a los requerimientos y también se pronuncia en discordia con respecto a enviar al Tribunal Superior de Cuentas, tal decisión.

3. El pleno de comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, de fecha (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), resolvió con claridad y precisión cada uno de los puntos petitorios esgrimidos por escrito por parte de la abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, es más, hacemos hincapié que sustentados en la normativa nacional e internacional que debe velar por el derecho fundamental a la información pública y que por lo tanto, las instituciones obligadas tienen la obligación de brindar la información en los plazos que determina la Ley (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), no siendo válido el argumento que las instituciones obligadas se encuentran amparadas en el decreto 33-2020 y específicamente en el artículo 5 que señala: *“Se declaran inhábiles todos los días calendario por el período en el que transcurra la declaratoria de emergencia originada por el COVID-19, exceptuando de esta disposición y sus efectos, los días o plazos necesarios únicamente para darle cumplimiento a cada una de las regulaciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente decreto”*, situación que no acontece en lo que comprende al derecho a la información pública, tratándose que la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en fecha diez (10) de abril del dos mil veinte (2020), emitió la resolución No. 1/2020 pandemia y Derechos Humanos en las Américas, en el apartado de estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y estado de derecho, en el numeral 33 establece de manera puntual que se debe asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia por el covid-19 y no establecer limitaciones.

Es preciso indicar, que se emplazó y notifico a la Oficial de Información Pública, quien no ostenta la facultad de autoridad máxima de la Institución, sin embargo, dicho acto se encuentra convalidado, al efectuar la Oficial de Información Pública, otras actuaciones posteriores, por lo que no procede anular, amparado en el artículo 91 de la Ley de procedimiento Administrativo.



Lo que sí, es preciso reponer en amparo de la recurrente, es que por un error involuntario atribuible a la autoridad que emplaza y requiere (el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**) donde indica claramente, se dé respuesta al requerimiento efectuado atribuciones a esta, por lo que no es procedente que se responsabilice a la recurrente de tal situación, por lo consiguiente, debe dejarse sin valor y efecto lo plasmado en los ordinales segundo y tercero del MANDA, que no obstante, no se encuentra plasmado en el Resuelve, se traduce en pronunciamientos de la autoridad, por ende, se encuentran comprendidos o forman parte del resuelve y por lo tanto afectan a la recurrente.

RESUELVE

UNICO: Reponer **PARCIALMENTE** la resolución de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en lo que corresponde a los ordinales segundo y tercero del MANDA; quedando sin valor y efecto los mismos, en lo demás se ratifica en cada uno de sus partes la resolución de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por estar dictada conforme a derecho.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la abogada **DEYSI MARIA SICLAIR DIAZ**, quien actúa en su condición de Representante Legal, del doctor **WILMER MISAEL REYES** en su condición de Rector de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA)**, indicando que la emisión de la presente resolución, queda agotada la vía administrativa quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA)**, de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



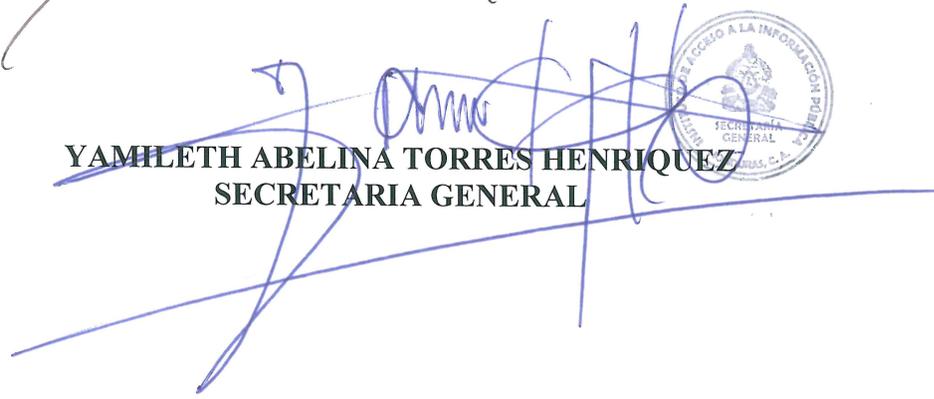
HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ARDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE LEGISLACION




JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL



